

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

contestacion de tutela No. 08001-31-03-003-2020-0073-00

CB Correo Certificado Barranquilla <ccertificadobquilla@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>
Vie 12/03/2021 4:27 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'

BDS501-#110578867-v1-202... 2 MB
Acta de Posesión Intendente ... 284 KB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder | Responder a todos | Reenviar



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2021-04-000601

Tipo: Salida Fecha: 12/03/2021 04:14:26 PM
Trámite: 10001 - TUTELAS
Sociedad: 12536848 - MANJARRES SILVA WILS Exp. 98949
Remitente: 630 - INTENDENCIA REGIONAL DE BARRANQUILLA
Destino: - JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MAR
Folios: 36 Anexos: SI
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 630-000184

Señor (a)

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA
Dra. MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER
j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA MAGDALENA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA No. 47-001-3333-003-2021-00016-00

ACCIONANTE: WILSON MANJARRES SILVA

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA

ASUNTO: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA - No. 08001-31-03-003-2020-0073-00.

MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, en mi condición de Intendente Regional Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, encontrándome dentro de la oportunidad legal, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, me permito pronunciarme sobre la admisión de la acción de tutela contra el Auto de Admisión No 630-01250 del 05 de noviembre del 2.020 (Radicado 2020-04-007020), notificada el 10/03/2021 a las 10:49 AM, a la cual se le asignó la radicación No. 2021-01-070981 y solicito se nieguen las pretensiones de la tutela por **IMPROCEDENTE**, petición que hago con fundamento en los siguientes hechos y consideraciones; así:

1. **JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA TUELA EN PRIMERA INSTANCIA ES EL TRIBUNAL SUPERIOR – ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. #10 DUR DECRETO 1069 DE 2015 MODIFICADO POR DECRETO 1983 DE 2017. 2**
2. **DE LA FUNCIÓN DE LA SUPERSOCIEDADES COMO JUEZ DE LOS PROCESOS CONCURSALES..... 4**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





2.1. Consideraciones de orden jurídico en torno a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia De Sociedades en el trámite de los procesos de reorganización..... 4

2.2. De la especial naturaleza y objeto del proceso de reorganización abreviada. 4

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA TUTELA. 5

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO POR LOS CUALES DEBE RECHAZARSE LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR WILSON MANJARRES SILVA. 16

4.1. SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO INICIADO POR EL SEÑOR WILSON MANJARRES SILVA..... 17

4.2. EL NOMBRAMIENTO DEL PROMOTOR EN EL AUTO DE LA ADMISIÓN OBEDECIÓ A INCONSISTENCIAS EN LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN DE WILSON MANJARRES SILVA – PROTECCIÓN INTERESES ACREEDORES DE LA REORGANIZACIÓN..... 18

4.3. EL NOMBRAMIENTO DE UN PROMOTOR AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROPENDE POR LA PROTECCIÓN DE LOS FINES CONCURSALES, PROTECCIÓN DE ACREEDORES Y DEL DEUDOR EN REORGANIZACIÓN..... 23

4.4. NO VIOLACIÓN DERECHO IGUALDAD – NOMBRAMIENTO PROMOTOR OBEDECIÓ A CONDICIONES OBJETIVAS – EN OTROS CASOS SE HAN NOMBRADO PROMOTORES DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA. 26

4.5. EL NOMBRAMIENTO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS SE HIZO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY..... 27

4.6. NO EXISTE PRUEBA DE LA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL DEL TUTELANTE..... 30

5. LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES SEÑALADOS EN LA SU-080/20 DE 2020. 30

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES. 33

7. SOLICITUD SUBSIDIARIA. 34

8. PRUEBAS..... 35

9. ANEXOS 35

1. JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DE ESTA TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA ES EL TRIBUNAL SUPERIOR – ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. #10 DUR DECRETO 1069 DE 2015 MODIFICADO POR DECRETO 1983 DE 2017.

Al tratarle la presente de una tutela contra una providencia judicial, esto es, contra el Auto de Admisión No 630-01250 del 05 de noviembre del 2.020 (Radicado 2020-04-007020), en el marco del proceso de reorganización empresarial del comerciante WILSON MANJARRES SILVA, cédula de ciudadanía No. 12.536.848, cuyo juez concursal es la Intendencia Regional de Barranquilla de la





Superintendencia de Sociedades, el conocimiento de la acción de tutela impetrada le corresponde al Tribunal Superior de Distrito Judicial, en este caso, Tribunal Administrativo del Magdalena.

Respetuosamente se solicita a la jueza de conocimiento de la presente acción de tutela, que el conocimiento de la misma sea remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, de conformidad con lo establecido en la norma de reparto del Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 De 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017:

*"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. **Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

*5. Las acciones de **tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas**, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.***

(...)

10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...)

PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

La Superintendencia de Sociedades conoce como juez del concurso de los procesos de reorganización en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en desarrollo de lo establecido en el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, en el artículo 116 de la Constitución Política.

"ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

*La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, **a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.***



El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.”

*“ARTICULO 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.
(...)*

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.”

2. DE LA FUNCIÓN DE LA SUPERSOCIEDADES COMO JUEZ DE LOS PROCESOS CONCURSALES.

2.1. Consideraciones de orden jurídico en torno a las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia De Sociedades en el trámite de los procesos de reorganización.

La Superintendencia de Sociedades, no obstante ser un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, mediante el cual el Presidente de la República ejerce las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles; también ejerce funciones jurisdiccionales.

De conformidad con el **artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política**, excepcionalmente algunas autoridades administrativas **ejercen funciones jurisdiccionales en materias precisas determinadas por la Ley**; es así como el **artículo 6° de la ley 1116 de 2006**, otorga **funciones jurisdiccionales a esta Entidad**, para conocer de **manera privativa de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras**, y a prevención de los jueces civiles del circuito, de los procesos de insolvencia de las personas naturales comerciantes.

Por lo tanto, es importante precisar que **siempre que se trate de procesos de reorganización o de liquidación judicial, este Despacho obra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales**. En efecto, las facultades de la Superintendencia en estos casos son las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a este le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente.

2.2. De la especial naturaleza y objeto del proceso de reorganización abreviada.

El proceso de reorganización abreviada fue establecido por el Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, el cual funciona en forma similar al proceso de reorganización establecido en la ley 1116 de 2006, con etapas procesales más expeditas y diseñado para que se produzca con mayor rapidez un acuerdo de reorganización para el pago de las deudas entre los acreedores y el deudor cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

El proceso de reorganización abreviado en aquello no regulado en el Decreto Legislativo 772 de 2020 se regula por lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, por disposición expresa del artículo 14 del citado Decreto.



De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de reorganización, incluyendo el proceso de reorganización abreviado, es de carácter jurisdiccional y como tal está orientado por los siguientes principios:

- 1. UNIVERSALIDAD:** *La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.*
- 2. IGUALDAD:** *Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias.*
- 3. EFICIENCIA:** *Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos, basados en la información disponible.*
- 4. INFORMACIÓN:** *En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso.*
- 5. NEGOCIABILIDAD:** *Las actuaciones en el curso del proceso deben propiciar entre los interesados la negociación no litigiosa, proactiva, informada y de buena fe, en relación con las deudas y bienes del deudor.*
- 6. RECIPROCIDAD:** *Reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.*
- 7. GOBERNABILIDAD ECONÓMICA:** *Obtener a través del proceso de insolvencia, una dirección gerencial definida, para el manejo y destinación de los activos, con miras a lograr propósitos de pago y de reactivación empresarial.*

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA TUTELA.

Frente a cada uno de los hechos nos pronunciaremos en la siguiente forma:

Frente al Hecho 1°. Es cierto.

Frente al Hecho 2°. Es cierto.

Frente al Hecho 3°. Es cierto.

Frente al Hecho 4°. Es parcialmente cierto, las causas de la crisis del comerciante deben ser verificadas en la memoria de la crisis obrante en el Anexo AAA del memorial 2020-02-020433 de 6 de octubre de 2020.

Frente al Hecho 5°. Es parcialmente cierto. Al respecto, se deben realizar aclaraciones frente a cada una de las situaciones narradas por el tutelante en este hecho.

Es cierto que se designó a un auxiliar de la justicia de la lista de auxiliares de la justicia administrada por la Superintendencia de Sociedades para que fungiera como promotor de su proceso de reorganización.



No es cierto lo que relaciona el tutelante respecto a que cumple “con los Factores de que trata el artículo 35 de la Ley 1429 del 2.010; en cuanto a la importancia de la Empresa, soy Persona Natural Comerciante, único dueño de mi Empresa y el más interesado en que todo salga bien; no existen anomalías en mi contabilidad, y a la Fecha no estoy siendo investigado por Incumplimiento en Obligaciones Legales como Deudor del Presente Proceso.”, lo anterior no es cierto por varias razones:

- 5.1. En el artículo 35° de la ley 1429 de 2010, no se establecen situaciones o condiciones taxativas que den lugar al nombramiento del promotor, de hecho, se establece que el juez del concurso podrá tomar en cuenta los factores que considere y de seguido se hace un listado ilustrativo de cuales podrían ser dichos factores, es decir, no nos encontramos frente a un *numerus clausus* de situaciones que determinen cuando el juez concursal cuando debe nombrar al promotor de la lista de auxiliares de la justicia, sino que el juez cuenta con la facultad para determinar las circunstancias que en su criterio justifican el nombramiento del promotor, al respecto:

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

- 5.2. Narra el tutelante que las circunstancias establecidas en el inciso segundo del artículo 35° de la ley 1429 de 2010, son taxativas y que por tanto inexorablemente debía ser nombrado promotor en su propio proceso, lo cual -como ya se explicó- no es cierto, pero, adicionalmente **si existieron anomalías en la contabilidad del deudor** las cuales son unas de las condiciones que puede tener en cuenta el juez concursal para designar a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia.
- 5.3. Las **anomalías en la contabilidad del deudor** evidenciadas por el juez concursal fueron las siguientes:
 - 5.3.1. El deudor en la solicitud de admisión no allegó la totalidad de la contabilidad que tiene la obligación llevar en debida forma (#1 Art. 19 Código de Comercio), prueba de eso es que mediante 630-001813 de 8 de octubre de 2020 (radicado no. 2020-04-006603), se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, específicamente, se le requirirá presentar el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2017 comparativos con el corte a 31 de diciembre de 2016.



Esta inconsistencia es relevante en la medida que revela el **incumplimiento de una de las obligaciones legales a cargo de los comerciantes**, como lo es la de llevar la contabilidad en debida forma establecida en el numeral tercero del artículo 19 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

5.3.2. Existe una inconsistencia en uno de los certificados suscritos por el deudor y su contadora, obrante en en el Anexo-AAD del radicado no. 2020-01-531229, en el cual certifican: “*El Deudor, WILSON MANJARRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.536.848 de Santa Marta; a la fecha no ha servido como codeudor, Garante o avalista, además no ha constituido o ejecutado garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios.*”, lo cual es completamente contradictorio con alguna información allegada por el deudor que daría cuenta de la existencia de garantías sobre bienes propios del deudor.

La información allegada por el deudor que daría cuenta de la existencia de garantías sobre bienes propios del deudor, es la siguiente: (I) En el folio 6 del Anexo-AAJ del radicado no. 2020-02-020433 obra licencia de tránsito No. 1.0003584433 del vehículo identificado con la placa KKN426 de propiedad del deudor tutelante, en el cual se evidencia que dicho vehículo se encuentra sujeto a una Prenda a favor de Bancolombia S.A.; (II) En los inventarios de activos obrantes en en el anexo AAU del radicado no. 2020-01-531229 y en el anexo AAE del radicado 2020-2-020433, se indica que varios bienes tienen limitación de tenencia, pero no se informa ni se determina si la misma consiste en garantía prendaria o hipotecaria, al respecto los activos “*M.I. 080-109707 Predio urbano Calle 11 N. 6 - 23, Edificio Martha Daniela, Apto 102A, Bloque A, Escritura 1515 del 3 de Julio del 2012 Notaría Tercera de Santa Marta*” y “*Placa QFF891, Marca KIA, Motor G4QC7H03032, Chasis KNAJE552887489524 Color Plata Línea NEW SPORTAGE LX 2006*”, son relacionados como bienes con limitación de tenencia pero no especifica la naturaleza de la misma, y en forma contradictoria, el vehículo identificado con la placa KKN426 que esta sujeto a Prenda a favor de Bancolombia, se encuentra relacionado como un bien sin limitaciones.; (III) Por último, en el folio 4 del Anexo AAD 2020-02-020433, relaciona a Bancolombia S.A. como un acreedor de Tercera clase, y denomina dicha clase como “*Todos los créditos hipotecarios, Prendarios (Art. 2499 C.C.)*”, sin especificar a que tipo garantía respalda dichas obligaciones, sin especificar, si es una prenda o una hipoteca, pero la tercera clase de créditos, según el artículo 2499 del Código Civil, se refiere únicamente a los créditos hipotecarios.

Estas inconsistencias en la determinación de las garantías son relevantes para el normal desarrollo del proceso de reorganización en la medida que la



existencia de garantías tales como prendas o hipotecas, determina el orden de prelación legal en el que se van a pagar las obligaciones objeto del proceso de reorganización, **afectando no solo a los acreedores en cuyo favor se hayan constituido las garantías sino también a los demás acreedores cuyo pago se realizaría con posterioridad a los acreedores garantizados según las normas de prelación legal de créditos**, y adicionalmente, de acuerdo al tipo de garantía podría darse lugar a la ejecución de las garantías por fuera del proceso de reorganización tal como se establece en los artículos 50 y siguientes de la ley 1676 de 2013.

5.3.3. Existe una inconsistencia en los Estados Financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019 (Obran en anexo AAR del radicado 2020-01-531229) y en las Notas – Revelaciones a dicho estado financiero (Obran en anexo AAS del radicado 2020-01-531229), **consistente en que en las Notas-Revelaciones de los estados financieros se reporta una suma superior por concepto de Efectivo y Equivalente al Efectivo que la reportada en los mismos estados financieros.**

La inconsistencia se refiere a que en los **estados financieros se manifiesta que el deudor poseía al 31 de agosto de 2020 por concepto de Efectivo y Equivalente al Efectivo la suma de 10.614.000** y que **al 31 de diciembre de 2019 por dicho concepto poseía la suma de 12.873.000** (folio 1 del anexo AAR del radicado 2020-01-531229); y sobre estos mismos conceptos y para estos mismos periodos, **en las Notas – Revelaciones a dichos estados financieros reportó poseer una cifra mayor de Efectivo y Equivalente al Efectivo**, en este caso, para el periodo del 31 de agosto de 2020 en las Notas – Revelaciones, **reportó poseer la suma de 20.614.000, y para el periodo con corte al 31 de diciembre de 2019 reporta la suma de 22.873.000**, es decir, en las Notas-Revelaciones se **reporta una suma de diez millones de pesos superior** tanto al corte del 31 de agosto de 2020 como al corte del 31 de diciembre de 2019 (folio 4 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229).

Dicha inconsistencia es relevante en la medida que podría ser indicativa de: (I) anomalías en la realización de la contabilidad, (II) que la contabilidad no corresponde a cifras debidamente comprobadas y ajustada a la realidad; (III) que se esta ocultando información a los acreedores. **Además dicha situación es de suma relevancia para los acreedores y terceros con interés en el proceso de reorganización del señor Wilson Manjarres Silva**, al tener en cuenta que el valor del Efectivo y Equivalentes de efectivo corresponden a la existencia de dinero con disponibilidad inmediata en el transcurso normal de las operaciones de la operación -tal como se define en el folio 4 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229-, y la modificación podría obedecer a ocultar un menor valor en los estados financieros, mientras que en las revelaciones se da cuenta de la existencia de un mayor valor o valor real a la disponibilidad de efectivo en manos del comerciante, **afectando directamente el monto de los activos, y por tanto la prenda general de los acreedores.**



5.3.4. Existe una inconsistencia en los Estados Financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019 (Obran en anexo AAR del radicado 2020-01-531229) y en las Notas – Revelaciones a dicho estado financiero (Obran en anexo AAS del radicado 2020-01-531229), **consistente en que en las Notas-Revelaciones de los estados financieros se reporta una suma inferior por concepto de Patrimonio que la reportada en los mismos estados financieros.**

La inconsistencia se refiere a que en los estados financieros se manifiesta que el deudor poseía al 31 de agosto de 2020 por concepto de Patrimonio la suma de 597.016.590 y que al 31 de diciembre de 2019 por dicho concepto poseía la suma de 410.252.495 (folio 1 del anexo AAR del radicado 2020-01-531229); y sobre estos mismos conceptos y para estos mismos periodos, en las Notas – Revelaciones a dichos estados financieros reportó poseer una cifra menor de Patrimonio, para el periodo del 31 de agosto de 2020 reporta en las Notas – Revelaciones, que posee la suma de \$587.016.590, y para el periodo con corte al 31 de diciembre de 2019 reporta la suma de \$400.252.495, es decir, en las Notas-Revelaciones se reporta una suma inferior por concepto de patrimonio tanto al corte del 31 de agosto de 2020 como al 31 de diciembre de 2019 (folio 8 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229).

Esta inconsistencia es relevante, en la medida que el patrimonio determina la relación entre activos y pasivos a cargo del deudor, de tal manera que la cifra diferente podría ser indicativa de una suma de 10.000.000 en materia de activos o de pasivos que no fue debidamente reportada, lo cual podría afectar bien el patrimonio como prenda general de los acreedores, o bien la existencia de acreedores que no han sido convocados al proceso de reorganización así como la suma de las obligaciones a favor de los acreedores que han sido incluidos en el proceso de reorganización.

Frente al Hecho 6°. Es parcialmente cierto. Se procede a aclarar lo siguiente frente al hecho 6° de la tutela:

Es cierto que se fijaron honorarios a la promotora auxiliar de la justicia por valor de \$26.334.100.

La determinación de los honorarios y la forma de pago se hizo de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente y aplicable, de hecho, los honorarios fueron fijados por el mínimo permitido por la ley, es decir, por la suma de 30 Salarios mínimos mensuales vigentes, tal como se establece en el artículo 2.2.2.11.7.1 y 2.2.2.11.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACION TOTAL



<i>Categoría de la entidad en proceso de reorganización</i>	<i>Rango por activos en salarios en mínimos legales vigentes</i>	<i>Límite para la fijación del valor total de honorarios</i>
A	Más de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Más de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente. (...)”

“ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. Pago de la remuneración del promotor. El valor total de los honorarios del promotor se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser pagado a más tardar en esta fecha.

PARÁGRAFO 1. *En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización, el promotor no podrá recibir más del 90% de los honorarios totales inicialmente fijados.*

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se haya causado y se encuentre pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y, como tal, se le dará el tratamiento establecido en la normatividad vigente.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado con respecto al 90% de los honorarios inicialmente fijados y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.



PARÁGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente y pagado por el concursado. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.”

Alega el tutelante que en la determinación de los honorarios no se tuvo en cuenta el valor del Efectivo reflejado en los Estados Financieros, al respecto, se debe recordar que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la remuneración del promotor se fija teniendo en cuenta el valor de los activos reportados, y en el caso del tutelante, al tener activos inferiores a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fijaron los honorarios en el valor mínimo permitido por la norma, es decir, la suma de 30 SMLMV.

Frente al Hecho 7º. No nos consta. Frente a la situación narrada por el tutelante no existe prueba sobre estos hechos, y en la acción de tutela no allegó prueba de las situaciones narradas.

Frente al Hecho 8º. No es cierto. Si bien es cierto que el deudor solicitó ser designado como promotor, lo demás narrado por el tutelante no es cierto por las razones que se expresarán a continuación.

Al deudor en reorganización se le hizo una entrevista por parte del Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, al momento de determinar la selección del promotor en el proceso de reorganización, y esta situación fue narrada por el deudor en reorganización y obra en el expediente de reorganización específicamente en el folio 5 del Anexo AAA del radicado no. 2020-01-602480, de igual forma, obra en el folio 99 del texto de tutela notificado a este Despacho, en el cual el deudor en reorganización manifestó:

“15) El día Martes 03 de Noviembre del presente año, recibí una llamada telefónica de una funcionaria de la Superintendencia, quien me hizo una serie de preguntas que considero haber respondido muy bien, a quien por último le pedí con todo respeto no me nombraran promotor, ya que no tengo como pagar Honorarios, mi situación real, no me permite el pago de esos Honorarios.”

La supuesta violación del derecho a la igualdad narrado por el tutelante no es cierta, en atención a que en los procesos de reorganización identificados con los expedientes 93.126, 93.129, 91.949 y 92.237, en los cuales se designó como promotor al deudor persona natural, no son casos que fácticamente sean similares a los casos del Señor Wilson Manjarres Silva, específicamente porqué de los documentos remitidos por el señor Wilson Manjarres Silva se evidenciaron varias inconsistencias contables que darían lugar al nombramiento del promotor de la lista de auxiliares de la justicia con el fin de asegurar el correcto y normal desarrollo del proceso de reorganización y la protección de los acreedores con interés en el proceso de reorganización.

Adicionalmente, tampoco hubo violación al derecho a la igualdad toda vez que la Superintendencia de Sociedades, como juez de los procesos de reorganización, ha



decidido nombrar promotores de la lista de auxiliares de la justicia en otros procesos de comerciantes personas naturales, al respecto se puede consultar los autos de admisión: (I) Auto con radicado no. 2021-01-034862 del 11 de febrero de 2021, (II) Auto con radicado no. 2020-01-325250 del 7 de julio de 2020, (III) Auto con radicado no. 2020-01-119472 del 2 de abril 2020, (IV) Auto con radicado no. 2020-01-082393 del 21 de febrero de 2020, y (V) Auto con radicado no. 2020-01-037159 del 6 de febrero de 2020.

Por último, también debe señalarse, que al regirse los procesos de reorganización de las sociedades mercantiles, de las personas naturales comerciantes y de las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades en insolvencia, por la misma normativa de insolvencia -ley 1116 de 2006 y Decreto Legislativo 772 de 2020-, en varios procesos de reorganización de sociedades se han nombrado promotores, por ejemplo: (I) Auto con radicado no. 2020-04-004265 del 24 de junio de 2020, (II) Auto con radicado no. 2020-04-004301 del 25 de junio de 2020, (III) Auto con radicado no. 2020-04-004235 del 19 de junio de 2020, (IV) Auto con radicado no. 2020-04-004146 del 11 de junio de 2020, y (V) Auto con radicado no. 2020-04-004300 del 25 de junio de 2020.

Frente al Hecho 9º. Es cierto.

Frente al Hecho 10º. Es falso. Si bien es cierto que el deudor presentó un escrito el día 19 de noviembre de 2020, solicitando se declarara la ilegalidad del auto de admisión del 5 de noviembre, lo que no es cierto es lo afirmado por el tutelante, frente a que el tiempo de dos meses calendario transcurrido entre la presentación de la solicitud de ilegalidad y el auto que la decidió de fondo era inexplicable o que no se encontraba justificado, en los siguientes términos:

“(…) es de resaltar que el despacho demoró más de 2 meses calendario para dar respuesta y que además la respuesta se conoció el día 29 de Enero del 2.021 (revisando los Estados de la Baranda Virtual), fecha muy cercana a la Reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización fijada para el día 5 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. en el Artículo Décimo Octavo de la parte Resolutiva del Auto de Admisión. Al Despacho demorar tanto tiempo en dar una respuesta no se sabe con qué intención, pues responde faltando solamente 8 días calendario que serían 5 días hábiles, a la Reunión, dejando pasar el tiempo para que los Honorarios de la Promotora se cumplieran.”

Al respecto, se debe manifestar que el término transcurrido entre la solicitud de ilegalidad presentada mediante memorial no. 2020-01-602480 del 19 de noviembre de 2020 y el auto del Auto No. 630-000049 del 28 de enero de 2021, obedeció a las siguientes razones:

10.1. Mediante memorial no. 2020-02-025063 del 12 de noviembre 2020, el concursado presentó recurso de reposición en contra del auto de admisión. El recurso de reposición fue decidido mediante Auto No. 630-001305 del 24 de noviembre de 2020 (radicado no. 2020-04-007289). Es decir,



cuando se presentó el memorial de solicitud de ilegalidad estaba siendo objeto de estudio el recurso de reposición presentado

- 10.2. Mediante Resolución con radicado no. 2020-01-617413 del 30 de noviembre de 2020, el Superintendente de Sociedades resolvió suspender los términos de los procesos jurisdiccionales, incluyendo los procesos de reorganización, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la suspensión de términos para los procesos jurisdiccionales que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades en la sede de Bogotá y sus Intendencias Regionales, entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, inclusive, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Con ocasión de la suspensión de términos aquí ordenada, no habrá atención al público, ni física ni virtual, en el Grupo de Apoyo Judicial en la sede Bogotá, ni en las Intendencias Regionales, en relación con los procesos de Procedimientos Mercantiles y de Procedimientos de Insolvencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Disponer la reanudación de los términos suspendidos a partir del martes 12 de enero de 2021.”

- 10.3. La solicitud de declaratoria de ilegalidad no es un recurso de origen legal por virtud del cual se reste ejecutoria a las providencias proferidas por los jueces, de ahí que el mismo no cuente con un término específico dentro del cual deba ser decidido, ni se encuentre regulado en forma expresa en cuanto al procedimiento que debe realizarse.
- 10.4. La reunión de conciliación que se encontraba citada para el día 5 de febrero de 2021 fue reprogramada mediante Auto con radicado no. 2021-04-000237 del 4 de febrero de 2021, para el día 15 de febrero de 2021, en atención a que mediante radicados no. 2021-01-025660 del 4 de febrero de 2021 y no. 2021-01-025457 del 3 de febrero de 2021, el concursado interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 630-000049 (radicado no 2021-04-000150) del 28 de enero de 2021, que rechazó la solicitud de ilegalidad.
- 10.5. Por último, debe señalarse que la acusación de los honorarios de la promotora no dependen de las actuaciones del Despacho, sino que los mismos se causan tal como lo establece el artículo 2.2.2.11.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Frente al Hecho 11º. Es falso. El tutelante relata en el hecho décimo primero lo siguiente:

“DÉCIMO PRIMERO: por la espera en recibir la respuesta por parte del despacho no se le dio cumplimiento al Artículo Séptimo del Auto de Admisión donde el despacho ordena, Artículo Séptimo: Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los



acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente: (...)

Al presentarse la situación de no haber podido darle cumplimiento a lo allí dispuesto, mediante escrito del 3 de febrero del 2.021 Radicado 2021-03-000973 del 4 de febrero del 2.021; se procedió a solicitar aplazar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización dispuesta para el día 5 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.”

El tutelante relata que en atención a que no se había decidido la solicitud de declaratoria de ilegalidad, no dio cumplimiento a la orden de notificación establecida en el numeral séptimo de la parte resolutive del Auto de admisión No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020 (Radicado no. 2020-04-007020), lo cual no puede ser tenido en cuenta como un hecho cierto, por las siguientes razones:

11.1. La solicitud de declaratoria de ilegalidad no resta ejecutoria a las providencias judiciales emitidas por los jueces. Además, en el presente caso, mediante Auto No. 630-001305 del 24 de noviembre de 2020 (radicado no. 2020-04-007289) se rechazó por improcedente un recurso de reposición interpuesto frente al auto de admisión por el concursado fundamentado en que por disposición expresa del artículo 18 de la ley 1116 de 2006, contra el auto de admisión al proceso de reorganización no proceden recursos.

11.2. En el numeral octavo de la parte resolutive del Auto de admisión No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió a Wilson Manjarres al proceso de reorganización, se le ordenó al deudor en reorganización que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del auto de admisión lo siguiente:

“Octavo. El deudor deberá acreditar ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del presente auto, el cumplimiento de la anterior instrucción y las demás órdenes impartidas en este auto que no tengan un término mayor, adjuntando al memorial los soportes respectivos.”

11.3. A la fecha, el deudor en reorganización no ha acreditado ante el Despacho que haya cumplido con la orden de notificación establecida en el numeral séptimo y octavo del Auto de admisión No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020.

Frente al Hecho 12°. Es cierto.

Frente al Hecho 13°. Es parcialmente cierto.

Se debe aclarar que es cierto que mediante Mediante Auto No. 630-000049 del 28 de enero de 2021 (Radicado no. 2021-04-000150), el Despacho resolvió: *“Rechazar por improcedente la solicitud de declaración de ilegalidad del Auto No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020, presentada por el concursado mediante memorial no. 2020-01- 602480 del 19 de noviembre de 2020.”*

Mediante radicados no. 2021-01-025660 del 04 de febrero 2021 y no. 2021-01-025457 del 03 de febrero 2021, el solicitante presentó recurso de reposición en



contra del Auto No 630-000049 (radicado no 2021-04-000150) del 28 de enero de 2021, ambos escritos con el mismo texto impugnatorio.

Mediante Auto No 630-000081 del 15 de febrero de 2021 (Radicado no. 2021-04-000311), el Despacho rechazó el recurso de reposición presentado mediante los radicados no. 2021-01-025660 del 04 de febrero 2021 y no. 2021-01-025457 del 03 de febrero 2021 en contra del Auto No 630-000049 (radicado no 2021-04-000150) del 28 de enero de 2021.

De seguido enuncia el tutelante que *“Claramente se evidencia que lo mencionado por el despacho refiere la presentación de Recurso en contra del Auto que decreta la Iniciación del Proceso, es de aclarar que ante el despacho se presentó una Declaración de Ilegalidad en contra del Auto que decretó la iniciación del Proceso y que además se presentó un Recurso de Reposición en contra del Auto 630-000049 del 28 de Enero del 2.021, que rechazó la Declaración de Ilegalidad y no en contra del Auto que decreta la Admisión como hace parecer el despacho y que además rechaza basado en el Artículo 18 de la Ley 1116 del 2.006, lo cual deja ver que no se recibió una respuesta correcta por parte de la Intendencia Regional Barranquilla al Recurso presentado”*.

Sobre este último punto el juez de tutela puede evidenciar el texto completo del Auto No 630-000081 del 15 de febrero de 2021 (Radicado no. 2021-04-000311), que rechaza el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 630-000049 del 28 de enero de 2021 (Radicado no. 2021-04-000150), y podrá evidencia que el mismo se encuentra debidamente justificado, tanto en lo referido a los antecedentes como a las razones por las cuales se rechaza el recurso de reposición contra el auto que rechaza la declaratoria de ilegalidad.

Frente al Hecho 14º. Es falso. Varios de los hechos narrados por el tutelante son falsos tal como se expondrá a continuación.

El día 16 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m., se llevó a cabo la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, la cual fue debidamente citada mediante Auto con radicado no. 2021-04-000237 del 4 de febrero de 2021, el tutelante, señala que se desarrolló la reunión de resolución de objeciones, al respecto, se debe señalar que la audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización el día 5 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.

Lo relatado por el tutelante frente a que el Intendente *“tomó mis palabras expresando que yo no tenía conocimiento de Términos Procesales y que esa era una razón por la cual era necesario la asignación de un Promotor, palabras que repitió en varias ocasiones en la Audiencia como si estuviese justificando y reiterando el nombramiento de la misma, es de extrañar”*, no es cierto y esto puede ser acreditado por el juez de tutela en el acta de dicha reunión de conciliación obrante en el Anexo AAB del radicado no. 2021-02-004236 del 25 de febrero de



2021, al respecto, se señala que el acta de la reunión de la conciliación es realizada por el promotor de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del párrafo 1° del artículo 11 del Decreto Legislativo 772 de 2020:

“ARTÍCULO 11. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 20061 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMLLV), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

(...)

PARÁGRAFO 1. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5 la Ley 1116 de 2006. La reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

4. Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.”

Frente al Hecho 15°. Es falso. El tutelante alega que no tiene otro remedio para amparar los derechos que considera le han sido vulnerados, sin embargo, esto es falso por cuanto, en el párrafo del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en el artículo 2.2.2.11.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, se establecen los mecanismos con que cuenta el deudor en conjunto con los acreedores, para reemplazar al promotor designado por el juez del concurso.

Frente al Hecho 16°. Es parcialmente cierto. Es cierto que en este caso la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades, se encuentra obrando como autoridad jurisdiccional en el proceso de reorganización de Wilson Manjarres Silva, sin embargo, no es cierto que por la simple razón de que se hayan presentado recursos, proceda la acción de tutela contra la providencia judicial aquí adoptada.

4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO POR LOS CUALES DEBE RECHAZARSE LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR WILSON MANJARRES SILVA.



4.1.SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO INICIADO POR EL SEÑOR WILSON MANJARRES SILVA.

- 4.1.1. Mediante Auto No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020 (radicado no. 2020-04-007020), se admitió a un proceso de reorganización abreviada a la persona natural comerciante Wilson Manjarrés Silva, bajo los lineamientos del decreto 772 de 2020 en armonía con los parámetros de la ley 1116 de 2006.
- 4.1.2. Mediante memorial no. 2020-02-025063 del 12 de noviembre 2020, el concursado presentó recurso de reposición en contra del auto de admisión, impugnando el nombramiento de la auxiliar de la justicia contenido en el numeral segundo de la parte resolutive de dicha providencia.
- 4.1.3. Mediante Auto No. 630-001305 del 24 de noviembre de 2020 (radicado no. 2020-04-007289), el Despacho resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto mediante radicado no 2020-02-025063 del 12 de noviembre 2020 en contra del Auto No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020.
- 4.1.4. Mediante memorial no. 2020-01-602480 del 19 de noviembre de 2020, el concursado presentó solicitud de declaratoria de ilegalidad del Auto No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020, mediante el cual fue admitido al proceso de reorganización.
- 4.1.5. Mediante Auto No. 630-000049 del 28 de enero de 2021, el Despacho resolvió: *“Rechazar por improcedente la solicitud de declaración de ilegalidad del Auto No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020, presentada por el concursado mediante memorial no. 2020-01-602480 del 19 de noviembre de 2020.”*
- 4.1.6. Mediante radicados no. 2021-01-025660 del 04 de febrero 2021 y no. 2021-01-025457 del 03 de febrero 2021, el solicitante presentó recurso de reposición en contra del Auto No 630-000049 (radicado no 2021-04-000150) del 28 de enero de 2021.
- 4.1.7. Mediante Auto No 630-000067 del 4 de febrero de 2021 (radicado no. 2021-04-000237), se reprogramó la reunión de conciliación citada para el día 5 de febrero de 2021, y en su lugar se dispuso que se llevaría a cabo el día 15 de febrero de 2021, en atención a que mediante radicados no. 2021-01-025660 del 4 de febrero de 2021 y no. 2021-01-025457 del 3 de febrero de 2021, el concursado interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 630-000049 (radicado no 2021-04-000150) del 28 de enero de 2021, que rechazó la solicitud de ilegalidad.
- 4.1.8. Mediante Auto No 630-000081 del 15 de febrero de 2021 (Radicado no. 2021-04-000311), el Despacho rechazó el recurso de reposición presentado mediante los radicados no. 2021-01-025660 del 04 de febrero 2021 y no. 2021-01-025457 del 03 de febrero 2021 en contra del Auto No 630-000049 (radicado no 2021-04-000150) del 28 de enero de 2021.



4.2. EL NOMBRAMIENTO DEL PROMOTOR EN EL AUTO DE LA ADMISIÓN OBEDECIÓ A INCONSISTENCIAS EN LA CONTABILIDAD Y DOCUMENTACIÓN DE WILSON MANJARRES SILVA – PROTECCIÓN INTERESES ACREEDORES DE LA REORGANIZACIÓN.

Mediante el Auto de No. 630-001250 del 5 de noviembre de 2020 (radicado no. 2020-04-007020), se admitió a un proceso de reorganización abreviada a la persona natural comerciante Wilson Manjarrés Silva, bajo los lineamientos del decreto 772 de 2020 en armonía con los parámetros de la ley 1116 de 2006, y se resolvió designar a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia, en aplicación del artículo 35 de la ley 1429 de 2010, porque **se evidenciaron cuatro irregularidades en la contabilidad y documentación del señor Wilson Manjarres Silva que podrían afectar los intereses de los acreedores y terceros con interés en el proceso de reorganización del deudor.**

En el artículo 35° de la ley 1429 de 2010, se establece que el juez del concurso podrá designar un promotor diferente al deudor en reorganización, cuando a la **luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores**, es decir, no nos encontramos frente a un *numerus clausus* de situaciones que determinen cuando el juez concursal debe nombrar al promotor de la lista de auxiliares de la justicia, sino que el juez cuenta con la facultad para determinar las circunstancias que en su criterio justifican el nombramiento del promotor, al respecto:

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.

*Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual **tomará en cuenta entre otros factores** la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, **la existencia de anomalías en su contabilidad** y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.*

Al respecto, el **JUEZ CONCURSAL EVIDENCIÓ LA EXISTENCIA DE ANOMALÍAS EN LA CONTABILIDAD DEL DEUDOR**, y dichas inconsistencias **podrían afectar seriamente los intereses de los acreedores y terceros con interés en el proceso de reorganización de Wilson Manjarres Silva**, siendo esta situación uno de los factores que puede tener en cuenta el juez concursal para designar a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia.

A continuación, se explicarán cada una de las anomalías evidenciadas en la contabilidad y documentación allegada por el señor Wilson Manjarres Silva

4.2.1. El deudor no presentó el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2017 comparativos con el corte a 31 de diciembre de 2016.

El deudor en la solicitud de admisión no allegó la totalidad de la contabilidad que tiene la obligación llevar en debida forma (#1 Art. 19 Código de Comercio), prueba de eso es que mediante Oficio No. 630-001813 de 8 de octubre de 2020 (radicado no. 2020-04-006603), se le requirió a fin de que



subsana la información faltante, específicamente, se le requirió presentar el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo con corte a 31 de diciembre de 2017 comparativos con el corte a 31 de diciembre de 2016.

Esta inconsistencia es relevante en la medida que revela el **incumplimiento de una de las obligaciones legales a cargo de los comerciantes**, como lo es la de llevar la contabilidad en debida forma establecida en el numeral tercero del artículo 19 del Código de Comercio:

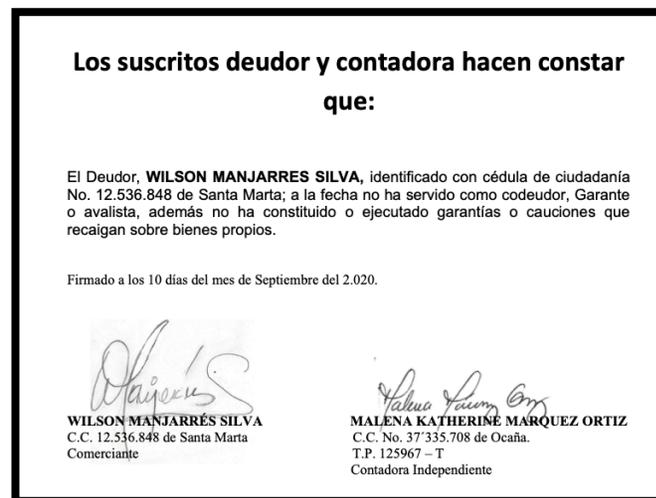
ARTÍCULO 19. <OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES>. Es obligación de todo comerciante:

(...)

3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales;

4.2.2. Contradicción y/o ocultamiento de los bienes objeto de garantías en el certificado suscrito por la contadora y el deudor en reorganización.

Existe una inconsistencia en uno de los certificados suscritos por el deudor y su contadora, obrante en el Anexo-AAD del radicado no. 2020-01-531229, en el cual certifican: “*El Deudor, WILSON MANJARRES SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.536.848 de Santa Marta; a la fecha no ha servido como codeudor, Garante o avalista, además no ha constituido o ejecutado garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios.*”, lo cual es completamente contradictorio con otra información allegada por el deudor que daría cuenta de la existencia de garantías sobre bienes propios del deudor, el certificado es el siguiente:



La **información allegada por el deudor que daría cuenta que si existen garantías sobre bienes propios del deudor**, y que demostraría que lo certificado por el deudor y la contadora no se ajusta a la realidad, es la siguiente:

- (I) En el folio 6 del Anexo-AAJ del radicado no. 2020-02-020433 obra licencia de tránsito No. 1.0003584433 del vehículo identificado con la placa KKN426 de propiedad del



deudor tutelante, en el cual se evidencia que dicho vehículo se encuentra sujeto a una Prenda a favor de Bancolombia S.A.:



(II) En los inventarios de activos obrantes en en el anexo AAU del radicado no. 2020-01-531229 y en el anexo AAE del radicado 2020-2-020433, se indica que varios bienes tienen limitación de tenencia, pero no se informa ni se determina si la misma consiste en garantía prendaria o hipotecaria, al respecto los activos “M.I. 080-109707 Predio urbano Calle 11 N. 6 - 23, Edificio Martha Daniela, Apto 102A, Bloque A, Escritura 1515 del 3 de Julio del 2012 Notaría Tercera de Santa Marta” y el activo “Placa QFF891, Marca KIA, Motor G4QC7H03032, Chasis KNAJE552887489524 Color Plata Línea NEW SPORTAGE LX 2006”, son relacionados como bienes con limitación de tenencia pero no especifica la naturaleza de la misma, y en forma contradictoria, el vehículo identificado con la placa KKN426 que esta sujeto a Prenda a favor de Bancolombia, se encuentra relacionado como un bien sin limitaciones:

CONSTRUCCIONES										
CONSTRUCCIONES	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
	Descripción del Bien	Código y Denominación del Bien	Dirección de Ubicación	Ciudad o Municipio	No. De Unidades (Cantidad)	Estado del Bien	Número de Matrícula, Tarjeta de Propiedad o Registro	Limitación de Tenencia	Saldo a la Fecha de Corte para la Solicitud	Valor Neto de Realización
1	FILA_1	Construcciones Urbanas Apartamento	Calle 11 N. 6 - 23, Edificio Martha Daniela, Apto 302A, Bloque A	Santa Marta, Magdalena	1	EXCELENTE	M.I. 080-109707 Predio urbano Calle 11 N. 6 - 23, Edificio Martha Daniela, Apto 102A, Bloque A, Escritura 1515 del 3 de Julio del 2012 Notaría Tercera de Santa Marta	SI	\$ 347.107.760	\$ 347.107.760
2	FILA_2	Construcciones Urbanas Casa	Casa 111, conjunto Residencial Villa Mercedes, Vereda Mamatoco	Santa Marta, Magdalena	1	EXCELENTE	M.I. 080-88682, Predio urbano Casa 111, conjunto Residencial Villa Mercedes, Vereda Mamatoco, Esc. No. 2987 de fecha 19 de Noviembre del año 2014, Notaría Tercera de Santa Marta	NO	\$ 109.644.120	\$ 109.644.120
3	FILA_3	Cabaña	Lote Rural Junin, Corregimiento de Guachaca	Santa Marta, Magdalena	1	EXCELENTE	M.I. 080-59925 Predio Rural Lote Rural Junin, Corregimiento de Guachaca, Escritura No 1421 de 22 de Diciembre del 2.014, Notaría Única de Baranoa.	NO	\$ 26.146.000	\$ 26.146.000
									\$ 482.897.880	\$ 482.897.880

Flota y Equipo de Transporte										
	Descripción del Bien	Código y Denominación del Bien	Dirección de Ubicación	Ciudad o Municipio	No. De Unidades (Cantidad)	Estado del Bien	Número de Matrícula, Tarjeta de Propiedad o Registro	Limitación de Tenencia	Saldo a la Fecha de Corte para la Solicitud	Valor Neto de Realización
1	FILA_1	Vehículo Tipo Camioneta	Embargado Juzgado Civi Municipal, de Pequeñas Causas	Santa Marta, Magdalena	1	EXCELENTE	Placa KKN426, Marca Renault, Motor B403C02210, Chasis 9FBH5RAJBDM004007 Color Gris Beige, Línea Duster Dynamique, Modelo 2013	NO	\$ 28.666.664	\$ 28.666.664
2	FILA_2	Vehículo Tipo Camioneta		Santa Marta, Magdalena	2	EXCELENTE	Placa QFF891, Marca KIA, Motor G4QC7H03032, Chasis KNAJE552887489524 Color Plata Línea NEW SPORTAGE LX 2006	SI	\$ 20.000.000	\$ 20.000.000
									\$ 48.666.664	\$ 48.666.664



- (III) Por último, en el folio 4 del Anexo AAD 2020-02-020433, el deudor relaciona a Bancolombia S.A. como un acreedor de Tercera clase, y denomina dicha clase como “*Todos los créditos hipotecarios, Prendarios (Art. 2499 C.C.)*”, sin especificar que tipo garantía respalda dichas obligaciones, y sin determinar si es una prenda o una hipoteca, además, siendo contradictorio con lo estipulado en el artículo 2499 del Código Civil, que se refiere únicamente a los créditos hipotecarios:

Tercera Clase: Todos los créditos hipotecarios, Prendarios (Art. 2499 C.C.)							
Nombre o Razón Social	Nit o Cédula de Ciudadanía	Dirección para notificación	Documento Soporte	Clase de Crédito	Bien dado en Garantía	TEA%	Saldo Capital por Pagar 31/08/2020
BANCOLOMBIA S.A.	890903938-6	Cra. 3 #14-10, Edificio Los Bancos	Pagaré #1672	Hipotecario	M.I. 080-109707 Predio urbano Calle 11 N. 6 - 23, Edificio Martha Daniela, Apto 102A, Bloque A, Escritura 1515 del 3 de Julio del 2012 Notaria Tercera de Santa Marta	12,00%	\$ 118.000.000
BANCOLOMBIA S.A. SUFI	890903938-6	Cra. 3 #14-10, Edificio Los Bancos	Pagaré #7861	Hipotecario	Placa KKN425, Marca Renault, Motor B403C02210, Chasis 9FBHSRAJBDM004007 Color Gris Beige, Lines Duster Dynamique, Modelo 2013	12,00%	\$ 18.000.000
							\$ 136.000.000

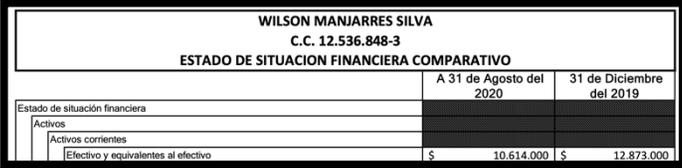
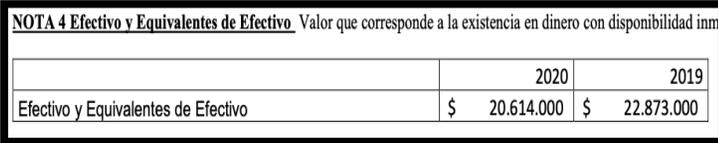
Estas inconsistencias en la información frente a la existencia de garantías son relevantes para el normal desarrollo del proceso de reorganización en la medida que la existencia de garantías tales como prendas o hipotecas, determina el orden de prelación legal en el que se van a pagar las obligaciones objeto del proceso de reorganización, **afectando no solo a los acreedores en cuyo favor se hayan constituido las garantías sino también a los demás acreedores cuyo pago se realizaría con posterioridad a los acreedores garantizados según las normas de prelación legal de créditos**, y adicionalmente, **afectaría a los titulares de las garantías en atención a que según el tipo de garantía podría darse lugar a la ejecución del crédito por fuera del proceso de reorganización tal como se establece en los artículos 50 y siguientes de la ley 1676 de 2013.**

4.2.3. Inconsistencia entre los Estados Financieros y las Notas-Revelaciones sobre la cuenta del Efectivo y Equivalentes al Efectivo, en los periodos con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019.

Existe una inconsistencia en los Estados Financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019 (Obran en anexo AAR del radicado 2020-01-531229) y en las Notas – Revelaciones a dicho estado financiero (Obran en anexo AAS del radicado 2020-01-531229), **consistente en que en las Notas-Revelaciones de los estados financieros se reporta una suma superior por concepto de Efectivo y Equivalente al Efectivo que la reportada en los mismos estados financieros.**

La inconsistencia se refiere a que en los **estados financieros se manifiesta que el deudor poseía al 31 de agosto de 2020 por concepto de Efectivo y Equivalente al Efectivo la suma de 10.614.000** y que **al 31 de diciembre de 2019 por dicho concepto poseía la suma de 12.873.000** (folio 1 del anexo AAR del radicado 2020-01-531229); y sobre estos mismos conceptos y para estos mismos periodos, **en las Notas – Revelaciones a dichos estados financieros reportó poseer una cifra mayor de Efectivo y Equivalente al Efectivo**, en este caso, **para el periodo del 31 de agosto de 2020 en las Notas – Revelaciones, reportó poseer la suma de 20.614.000**, y para el periodo con corte al 31 de diciembre de 2019 reportó la suma de 22.873.000, es decir, en las Notas-Revelaciones se **reporta una suma de diez millones de pesos superior tanto al corte del 31 de agosto de 2020 como al corte del 31 de diciembre de 2019** (folio 4 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229).



<p>Estados financieros corte al 31 de agosto de 2020 comparativo con el 31 de diciembre de 2019 por concepto de Efectivo y Equivalente al Efectivo (folio 1 del anexo AAR del radicado 2020-01-531229)</p>	<p>Notas -Revelaciones a los Estados financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativo con el 31 de diciembre de 2019 por concepto de Efectivo y Equivalente al Efectivo (folio 4 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229).</p>
	

Dicha inconsistencia es relevante en la medida que podría ser indicativa de: (I) anomalías en la realización de la contabilidad, (II) que la contabilidad no corresponde a cifras debidamente comprobadas y ajustada a la realidad; o (III) que se está ocultando información a los acreedores y terceros interesados en el proceso de reorganización.

Además **dicha situación es de suma relevancia para los intereses de los acreedores y terceros con interés en el proceso de reorganización del señor Wilson Manjarres silva**, al tener en cuenta que el valor del Efectivo y Equivalentes de efectivo corresponden a la existencia de dinero con disponibilidad inmediata en el transcurso normal de las operaciones de la operación -tal como se define en el folio 4 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229-, y la **modificación podría obedecer a ocultar un menor valor en los estados financieros, mientras que en las revelaciones se da cuenta de la existencia de un mayor valor o valor real a la disponibilidad de efectivo en manos del comerciante, afectando directamente el monto de los activos, y por tanto la prenda general de los acreedores.**

4.2.4. Inconsistencia entre los Estados Financieros y las Notas-Revelaciones sobre la cuenta del Capital y del Patrimonio, en los periodos con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019.

Existe una inconsistencia en los Estados Financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019 (Obran en anexo AAR del radicado 2020-01-531229) y en las Notas – Revelaciones a dicho estado financiero (Obran en anexo AAS del radicado 2020-01-531229), **consistente en que en las Notas-Revelaciones de los estados financieros se reporta una suma inferior por concepto de Patrimonio que la reportada en los mismos estados financieros.**

La inconsistencia se refiere a que en **los estados financieros se manifiesta que el deudor poseía al 31 de agosto de 2020** por concepto de **Patrimonio la suma de 597.016.590** y que **al 31 de diciembre de 2019** por dicho concepto poseía **la suma de 410.252.495** (folio 1 del anexo AAR del radicado 2020-01-531229); y sobre estos mismos conceptos y para estos mismos periodos, en **las Notas – Revelaciones a dichos estados financieros reportó poseer una cifra menor de Patrimonio**, para el periodo del **31 de agosto de 2020 reportó en las Notas – Revelaciones**, que posee la suma de



\$587.016.590, y para el periodo con corte al **31 de diciembre de 2019** reportó la suma de **\$400.252.495**, es decir, en las Notas-Revelaciones se reporta una suma inferior por concepto de patrimonio tanto al corte del 31 de agosto de 2020 como al 31 de diciembre de 2019 (folio 8 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229).

<p>Estados financieros corte al 31 de agosto de 2020 comparativo con el 31 de diciembre de 2019 por concepto de Patrimonio (folio 1 del anexo AAR del radicado 2020-01-531229)</p>	<p>Notas -Revelaciones a los Estados financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativo con el 31 de diciembre de 2019 por concepto de Patrimonio (folio 8 del anexo AAS del radicado 2020-01-531229).</p>																																				
<table border="1"> <tr> <td colspan="3">Patrimonio</td> </tr> <tr> <td>Capital de Personas Naturales</td> <td>\$ 382.761.395</td> <td>\$ 382.761.395</td> </tr> <tr> <td>Resultados del Ejercicio</td> <td>\$ 23.030.100</td> <td>\$ 27.491.100</td> </tr> <tr> <td>Resultados Acumulados</td> <td>\$ -</td> <td>\$ -</td> </tr> <tr> <td>Superavit por Revaluación</td> <td>\$ 191.225.095</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Patrimonio total</td> <td>\$ 597.016.590</td> <td>\$ 410.252.495</td> </tr> </table>	Patrimonio			Capital de Personas Naturales	\$ 382.761.395	\$ 382.761.395	Resultados del Ejercicio	\$ 23.030.100	\$ 27.491.100	Resultados Acumulados	\$ -	\$ -	Superavit por Revaluación	\$ 191.225.095		Patrimonio total	\$ 597.016.590	\$ 410.252.495	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>NOTA 7 PATRIMONIO Compuesto por el capital, valor del Capital de Personas Naturales, los reclasificaciones de los saldos a la cuenta de Ganancias Acumuladas por Adopción de NIIF, el saldo directamente en la Políticas Contables. Corresponde a la Utilidades Generadas en las actividades de Comercio que son susceptibles de aplicarles el sistema de los ajustes integrales por inflación en forma mensual, de acuerdo con el sistema de cálculo y reconocer tal ajuste. Es importante señalar que el saldo de Utilidades anteriores no se acumula año tras año.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>2020</th> <th>2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Capital de Personas Naturales</td> <td>\$ 372.761.395</td> <td>\$ 372.761.395</td> </tr> <tr> <td>Resultados del Ejercicio</td> <td>\$ 23.030.100</td> <td>\$ 27.491.100</td> </tr> <tr> <td>Resultados Acumulados</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Superavit por Revaluación</td> <td>\$ 191.225.095</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Patrimonio total</td> <td>\$587.016.590</td> <td>\$400.252.495</td> </tr> </tbody> </table> </div>		2020	2019	Capital de Personas Naturales	\$ 372.761.395	\$ 372.761.395	Resultados del Ejercicio	\$ 23.030.100	\$ 27.491.100	Resultados Acumulados			Superavit por Revaluación	\$ 191.225.095		Patrimonio total	\$587.016.590	\$400.252.495
Patrimonio																																					
Capital de Personas Naturales	\$ 382.761.395	\$ 382.761.395																																			
Resultados del Ejercicio	\$ 23.030.100	\$ 27.491.100																																			
Resultados Acumulados	\$ -	\$ -																																			
Superavit por Revaluación	\$ 191.225.095																																				
Patrimonio total	\$ 597.016.590	\$ 410.252.495																																			
	2020	2019																																			
Capital de Personas Naturales	\$ 372.761.395	\$ 372.761.395																																			
Resultados del Ejercicio	\$ 23.030.100	\$ 27.491.100																																			
Resultados Acumulados																																					
Superavit por Revaluación	\$ 191.225.095																																				
Patrimonio total	\$587.016.590	\$400.252.495																																			

Además dicha situación es de suma relevancia para los intereses de los acreedores y terceros con interés en el proceso de reorganización del señor Wilson Manjarres Silva, en la medida que el patrimonio determina la relación entre activos y pasivos a cargo del deudor, de tal manera que la cifra diferente podría ser indicativa de una suma de 10.000.000 en materia de activos o de pasivos que no fue debidamente reportada, lo cual podría afectar bien el patrimonio como prenda general de los acreedores, o bien la existencia de acreedores que no han sido convocados al proceso de reorganización así como la suma de las obligaciones a favor de los acreedores que han sido incluidos en el proceso de reorganización.

4.3.EL NOMBRAMIENTO DE UN PROMOTOR AUXILIAR DE LA JUSTICIA PROPENDE POR LA PROTECCIÓN DE LOS FINES CONCURSALES, PROTECCIÓN DE ACREEDORES Y DEL DEUDOR EN REORGANIZACIÓN.

En forma reiterada manifiesta el tutelante que la designación del promotor contraría los fines de la ley concursal y por ende es una violación directa al derecho al acceso a la administración de la justicia, dicha apreciación es errada como se procederá a explicar a continuación.

En primer lugar, se debe clarificar que de conformidad con el artículo 1º de la ley 1116 de 2006, el régimen judicial de insolvencia tiene tres fines: (I) Protección del crédito; (II) Recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica; y (III) conservación de la empresa como fuente generadora de empleo. Estos fines se enmarcan dentro de la protección de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo,



a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

*El régimen de insolvencia, además, **propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.***

En segundo lugar, teniendo en cuenta que los fines de la ley concursal es la protección del crédito y la protección de la empresa, en el marco de la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales, al haberse evidenciado por parte del Despacho, las irregularidades en la contabilidad ya ampliamente explicadas, se acentúa la necesidad de la designación de un promotor cuyas funciones se encuentran establecidas en varios artículos de la ley 1116 de 2006, no obstante, en el artículo 2.2.2.11.1.1. y 2.2.2.11.1.2. del Decreto 1074 de 2015 se condensa la naturaleza del cargo del promotor y sus funciones en términos generales:

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.1. Naturaleza de los cargos de promotor, liquidador e interventor. *Los promotores, liquidadores y agentes interventores son auxiliares de la justicia y su oficio es público, ocasional e indelegable. Estos cargos deben ser ejercidos por personas de conducta intachable, deben gozar de excelente reputación y ser idóneos para cumplir con su función, la cual deben desarrollar con imparcialidad e independencia.*

Los promotores, liquidadores y agentes interventores se seleccionarán y designarán de la lista de auxiliares de la justicia elaborada y administrada por la Superintendencia de la Sociedades. Los honorarios respectivos constituyen la total y equitativa retribución del servicio y no podrán exceder los límites establecidos en el presente decreto y en la ley.

Los cargos de promotor, liquidador y agente interventor se designan en atención a la calidad de la persona. En consecuencia, el auxiliar no podrá delegar ni subcontratar sus funciones y no podrá ser sustituido en el cargo a menos que medie una orden del juez del concurso. Sin embargo, el auxiliar de la justicia podrá contar con personal profesional o técnico de apoyo por cuyas acciones u omisiones responderá directamente.

*En ejercicio de sus funciones, los promotores, los representantes legales que cumplan funciones de promotor, liquidadores y agentes interventores estarán habilitados **para rendir informes en los términos de los artículos 275 a 277 del Código General del Proceso.***

ARTÍCULO 2.2.2.11.1.2. Del cargo de promotor. *El promotor es la persona natural o jurídica que participa en la negociación, el análisis, el diagnóstico, la elaboración del plan de negocios y del acuerdo de reorganización, así como en la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización, y quien ejerce las demás funciones previstas en la ley, sin ser coadministrador, salvo cuando se trate del representante legal con funciones de promotor. La intervención del promotor en las audiencias del proceso de reorganización es indelegable."*



Por lo tanto, al existir irregularidades en la contabilidad del deudor que podrían afectar directamente los intereses de los acreedores, y consecuentemente, la protección del crédito como una finalidad de la ley concursal, la figura del promotor como un tercero independiente, profesional y de conducta intachable, encargado de *“la emisión o difusión de la información financiera, administrativa, contable o de orden legal de la entidad en proceso de reorganización”* y encargado de participar en la *“negociación, el análisis, el diagnóstico, la elaboración del plan de negocios y del acuerdo de reorganización”*, garantiza la protección de los intereses de los acreedores y de los terceros con interés en el proceso de reorganización.

En tercer lugar, se evidenciaron inconsistencias en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos presentados por el deudor en la solicitud de admisión al proceso concursal, específicamente, en el folio 4 del Anexo AAD 2020-02-020433, se evidenció que el deudor relacionó a Bancolombia S.A. como un acreedor de Tercera clase, y denominó dicha clase como *“Todos los créditos hipotecarios, Prendarios (Art. 2499 C.C.)”*, lo cual es completamente contradictorio con las normas de prelación de créditos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil, pues erróneamente, el deudor incluyó en tercera clase a los créditos hipotecarios y prendarios, lo cual desconoce el texto mismo de los artículos 2497 y 2498 que establecen específicamente que los créditos de segunda clase son los prendarios y los de tercera clase son los hipotecarios:

“ARTICULO 2497. <CREDITOS DE SEGUNDA CLASE>. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1. El posadero sobre los efectos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2. El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Se presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3. El acreedor prendario sobre la prenda.”

“ARTICULO 2499. <CREDITOS DE TERCERA CLASE>. La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.”

Este error es trascendental por dos razones: (I) El orden de prelación de créditos establecido en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos determina el orden en que se pagarán las acreencias durante la ejecución del acuerdo de reorganización; y (II) En materia de garantías se evidenciaron irregularidades en lo certificado por el deudor y su contadora -tal como se explicó en líneas precedentes- y por ejemplo, obra prueba de que a favor de Bancolombia S.A. se constituyó una prenda que no fue relacionada y tampoco se relacionó como un crédito prendario.



Al haberse observado dicho error en la realización del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos por parte del deudor, y las demás inconsistencias en la contabilidad y documentación allegada por el deudor, se estimó necesaria la participación de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia para asegurar que el proceso de reorganización del señor Wilson Manjarres Silva se desarrolle con total observancia de la normatividad legal en materia contable, financiera concursal, el cumplimiento de los principios de la ley concursal, y especialmente, de la protección de los intereses de los acreedores y demás terceros interesados en el proceso concursal.

4.4.NO VIOLACIÓN DERECHO IGUALDAD – NOMBRAMIENTO PROMOTOR OBEDECIÓ A CONDICIONES OBJETIVAS – EN OTROS CASOS SE HAN NOMBRADO PROMOTORES DE LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

El tutelante manifiesta continuamente que hubo una supuesta violación al derecho a la igualdad en la administración de justicia, y para fundamentar la supuesta violación alega que en otros casos se ha nombrado al deudor como promotor de su propio proceso de reorganización, al respecto el juez de tutela debe tener en cuenta dos aspectos fundamentales que demuestran la inexistencia de la violación el derecho de igualdad:

4.4.1. El nombramiento del promotor obedeció a la existencia de inconsistencias en la contabilidad y documentación allegada por el señor Wilson Manjarres Silva que podrían afectar los intereses y derechos de los acreedores con interés en su proceso de reorganización.

En primer lugar, como ya se demostró, en el caso del señor Wilson Manjarres Silva se encontraron varias inconsistencias en la contabilidad y documentación allegada en la solicitud de admisión al proceso de reorganización, que podrían afectar considerablemente los intereses de los acreedores y terceros interesados en el proceso de reorganización.

Al evidenciarse las inconsistencias presentadas, se demuestra que el caso del señor Wilson Manjarres Silva presenta situaciones específicas -que desde un análisis objetivo y en procura de garantizar la protección de intereses de acreedores y terceros-, dan lugar al nombramiento de un promotor de la lista de auxiliares de justicia para asegurar el normal y correcto desarrollo del proceso jurisdiccional de reorganización.

4.4.2. En múltiples casos de personas natural comerciantes, sociedades mercantiles y personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles la Superintendencia de Sociedades ha determinado nombrar a un auxiliar de la justicia como promotor.

Debe señalarse que tampoco hubo violación al derecho a la igualdad toda vez que la Superintendencia de Sociedades, como juez de los procesos de reorganización, ha decidido nombrar promotores de la lista de auxiliares de la justicia en otros procesos de comerciantes personas naturales, al respecto se puede consultar los autos de admisión:

- (I) Auto con radicado no. 2020-01-037159 del 6 de febrero de 2020.
- (II) Auto con radicado no. 2020-01-119472 del 2 de abril 2020.



- (III) Auto con radicado no. 2021-01-034862 del 11 de febrero de 2021.
- (IV) Auto con radicado no. 2020-01-082393 del 21 de febrero de 2020.
- (V) Auto con radicado no. 2020-01-325250 del 7 de julio de 2020.

Por último, también debe señalarse, que al regirse los procesos de reorganización de las sociedades mercantiles, de las personas naturales comerciantes y de las personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades en insolvencia, por la misma normativa de insolvencia -ley 1116 de 2006 y Decreto Legislativo 772 de 2020-, en varios procesos de reorganización de este tipo deudores se han nombrado promotores, por ejemplo:

- (I) Auto con radicado no. 2020-04-004265 del 24 de junio de 2020
- (II) Auto con radicado no. 2020-04-004301 del 25 de junio de 2020
- (III) Auto con radicado no. 2020-04-004235 del 19 de junio de 2020
- (IV) Auto con radicado no. 2020-04-004146 del 11 de junio de 2020
- (V) Auto con radicado no. 2020-04-004300 del 25 de junio de 2020.

Se anexa copia de estos autos por medio digital para conocimiento del juez de tutela.

4.5.EL NOMBRAMIENTO Y FIJACIÓN DE HONORARIOS SE HIZO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.

El nombramiento de un auxiliar de la justicia como promotor del proceso de reorganización abreviado del señor Wilson Manjarres Silva, realizó de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, a saber, la ley 1116 de 2006, la ley 1429 de 2010 y las normas del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

En el caso del señor Wilson Manjarres Silva, la Intendencia Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, en su condición de juez del concurso, estimó que en el caso específico era procedente la designación de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia administrada por la Superintendencia de Sociedades, **en atención a las irregularidades existentes en la contabilidad y documentación allegada por el deudor, que podían afectar directamente el interés de los acreedores del proceso de reorganización así como de otros terceros con interés en el mismo.**

Siendo evidenciado por el juez del concurso las irregularidades que darían lugar a la procedencia de la designación de un auxiliar de la justicia como promotor del proceso de reorganización del señor Wilson Manjarres Silva, esta situación fue comunicada al Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, para que este Comité procediera a seleccionar e individualizar al auxiliar de la justicia que debía ser nombrado en el proceso del señor Manjarres Silva, esto de conformidad a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en los artículos 2.2.2.11.3.2. y 2.2.2.11.3.8..

“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. Comité de Selección de Especialistas. Es un comité de la Superintendencia de Sociedades, que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el auxiliar que en su



criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación de la concursada y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

- 1. La formación profesional.*
- 2. La experiencia específica.*
- 3. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable.*
- 4. La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervención.*
- 5. El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.*

Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor.

“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. Designación del auxiliar de la justicia. El juez del concurso o de la intervención, designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el Superintendente de Sociedades, el juez del concurso o de la intervención no hubiese asistido a la sesión del Comité en la que se designó a determinado auxiliar y no estuviese de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, o que, habiendo asistido y votado a favor, tuviese conocimiento de una circunstancia sobreviniente, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que éste inicie el procedimiento de selección nuevamente.”

Sobre este aspecto, alega el señor Wilson Manjarres en la tutela que no se le tuvo en cuenta para actuar como promotor, sin embargo, al tutelante si se le hizo una entrevista por parte del Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades al momento de determinar la selección del promotor en el proceso de reorganización, y esta situación fue narrada por el mismo deudor en reorganización y obra en el expediente de reorganización específicamente en el folio 5 del Anexo AAA del radicado no. 2020-01-602480, de igual forma, obra en el folio 99 del escrito de tutela notificado a este Despacho, en el cual el deudor en reorganización manifestó:

“15) El día Martes 03 de Noviembre del presente año, recibí una llamada telefónica de una funcionaria de la Superintendencia, quien me hizo una serie de preguntas que considero haber respondido muy bien, a quien por último le pedi con todo respeto no me nombraran promotor, ya que no tengo como pagar Honorarios, mi situación real, no me permite el pago de esos Honorarios.”

Alega el tutelante que en la determinación de los honorarios no se tuvo en cuenta el valor del Efectivo reflejado en los Estados Financieros, al respecto, se debe recordar que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la **remuneración del promotor se fija teniendo en cuenta únicamente el valor de los activos reportados**, y en el caso del tutelante, al tener activos inferiores a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fijaron los honorarios en el valor mínimo permitido por la norma, es decir, la suma de 30 SMLMV.

La determinación de los honorarios y la forma de pago se hizo de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente y aplicable, de hecho, los honorarios fueron fijados por el mínimo permitido por la ley, es decir, por la suma de 30 Salarios mínimos mensuales vigentes, tal como se establece en el artículo 2.2.2.11.7.1 y 2.2.2.11.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.



“**ARTÍCULO 2.2.2.11.7.1. Remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios del promotor será fijado por el juez del concurso en la providencia de apertura del proceso. Para la fijación del valor total de los honorarios del promotor, el juez del concurso tendrá en cuenta los siguientes criterios:

REMUNERACION TOTAL

Categoría de la entidad en proceso de reorganización	Rango por activos en salarios mínimos legales mensuales vigentes	Límite para la fijación del valor total de honorarios
A	Mas de 45.000	No podrán ser superiores a 440 smlmv
B	Mas de 10.000 hasta 45.000	No podrán ser superiores a 240 smlmv
C	Hasta 10.000	No podrán ser inferiores a 30 smlmv ni superiores a 120 smlmv

En ningún caso el valor total de los honorarios del promotor, fijados para el proceso de reorganización, podrá exceder los límites establecidos en el presente artículo para cada categoría ni el límite establecido en la normatividad vigente. (...)”

“**ARTÍCULO 2.2.2.11.7.2. Pago de la remuneración del promotor.** El valor total de los honorarios del promotor se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

El monto del primer pago corresponderá al veinte por ciento (20%) del valor total de los honorarios y su pago se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto por medio del cual se acepte la póliza de seguro.

El monto del segundo pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se cumpla un mes de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se apruebe el inventario, se reconozcan los créditos, se establezcan los derechos de voto y se fije la fecha para la presentación del acuerdo.

El monto del tercer pago corresponderá al cuarenta por ciento (40%) del valor total de los honorarios y se hará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se confirme el acuerdo de reorganización. En todo caso, el valor total de los honorarios deberá ser pagado a más tardar en esta fecha.

PARÁGRAFO 1. En el evento en que no se confirme el acuerdo de reorganización, el promotor no podrá recibir más del 90% de los honorarios totales inicialmente fijados.

En todo caso, se entenderá que cualquier monto correspondiente a honorarios que se haya causado y se encuentre pendiente de pago a la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se inicia el proceso de liquidación por adjudicación es un gasto de administración y, como tal, se le dará el tratamiento establecido en la normatividad vigente.

En el evento en que la negociación de la reorganización fracase, el saldo del valor de los honorarios que se hayan causado con respecto al 90% de los honorarios inicialmente fijados y que se encuentren pendientes de pago será registrado en los libros de contabilidad de la entidad en proceso de reorganización como un gasto insoluto del proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2. El monto de los honorarios que fije el juez del concurso incluye el valor de todos los impuestos que se generen con ocasión de dichos honorarios con excepción del IVA, el cual deberá ser liquidado adicionalmente y pagado por el concursado. El pago de los impuestos y las demás obligaciones que se deban cumplir en relación con estos, estarán a cargo del promotor.””



4.6.NO EXISTE PRUEBA DE LA AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL DEL TUTELANTE.

El tutelante refiere que al nombrarse un promotor y al habersele fijado honorarios al mismo, se está afectando su mínimo vital, lo cual no es cierto por las razones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, el tutelante narra ciertos hechos sobre la supuesta afectación al mínimo vital, pero el mismo no allega prueba siquiera sumaria que demuestre la afectación al mínimo vital o a la dignidad humana que pongan en peligro su existencia vital.

En segundo lugar, se reitera, que los honorarios fijados a la promotora se hicieron de conformidad a lo estipulado en la ley, dice el tutelante que en la determinación de los honorarios no se tuvo en cuenta el valor del Efectivo reflejado en los Estados Financieros, al respecto, se debe ser enfático en que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.1 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la remuneración del promotor **se fija teniendo en cuenta el valor de los activos reportados**, y en el caso del tutelante, al tener activos inferiores a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se fijaron los honorarios en el valor mínimo permitido por la norma, es decir, la suma de 30 SMLMV.

En tercer lugar, existe prueba plena de que no se afecta el mínimo vital del deudor por el hecho de asumir la obligación de pagar los honorarios del promotor, toda vez que de acuerdo con sus mismos estados financieros cuenta con bienes suficientes para asegurar su subsistencia y de hecho, sus activos superan considerablemente sus pasivos, al respecto se pueden consultar los Estados Financieros con corte al 31 de agosto de 2020 comparativos al 31 de diciembre de 2019 (Obran en anexo AAR del radicado 2020-01-531229) [Nota: se debe recordar que sobre estos Estados Financieros y sus notas, se encontraron inconsistencias en rubros del activo y del patrimonio, sobre lo cual se ha expuesto profusamente en la presente contestación], en los cuales el deudor reportó los siguientes datos:

- Total activos con corte al 31 de agosto de 2020: \$927.093.759.
- Total pasivos con corte al 31 de agosto de 2020: \$330.077.169.
- Total patrimonio (Activo – pasivo) con corte al 31 de agosto de 2020: 597.016.590

Por lo expuesto, no existe prueba de que se haya afectado el mínimo vital del tutelante con el nombramiento de un promotor de la lista de auxiliares de la justicia.

5. LA ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES SEÑALADOS EN LA SU-080/20 DE 2020.

En atención a que el proceso de reorganización abreviado tiene carácter jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1116 de 2006 y en el Artículo 116 de la Constitución Política, las decisiones adoptadas en el desarrollo del mismo por parte de la Intendencia Regional de la Superintendencia de Sociedades se han tomado como JUEZ DEL CONCURSO, por ello, debe darse estricta aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la **Sentencia de Unificación SU-**



080/20 del 25 de febrero de 2020¹, respecto de los **requisitos que deben acreditarse para la procedencia de la acción de tutela frente a providencias judiciales**, los cuales identificó como **criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales**, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico.

“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia²

1. *La acción de tutela es un instrumento eficaz de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que ellos se vean en riesgo o sean afectados por hechos u omisiones de una autoridad pública -incluidas las autoridades³ judiciales⁴- e inclusive de particulares⁵. Con todo, la procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, precisa de un mayor rigor, dadas las presunciones de acierto y validez que les acompañan, y por ello tiene un carácter excepcional. Todo ello en guarda de los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, en tanto que la acción de tutela no puede constituirse en un mecanismo adicional, alterno, o paralelo para discutir las providencias judiciales emitidas por el juez natural en cada asunto⁶.*

2. *La anotada excepcionalidad se ha enmarcado a partir de requisitos de procedencia o causales de procedibilidad que han venido reiterándose por esta Corporación. En primer lugar, las denominadas causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, posibilitan el estudio de fondo del asunto y que se han resumido así⁷:*

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones⁸...

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable⁹. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos...

1 Corte Constitucional. SU-080/20 del 25 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU080-20.htm>

2 La base argumentativa expuesta en este capítulo hace parte de las sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013, SU-769 de 2014, SU-336 de 2017, SU-072 de 2018 y SU-116 de 2018. Por tanto, mantiene la postura uniforme y reciente de esta Corporación sobre la materia.

3 En el artículo 40 se consagró la competencia especial para conocer de las acciones de tutela contra las providencias judiciales proferidas por “los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado” en el superior jerárquico correspondiente.

4 “...de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales ...” C-543 de 1992

5 Inciso 5° de la Constitución.

6 “La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.// Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicionar al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho”.

7 Sentencia C-590 de 2005

8 Sentencia T-173 de 1993.

9 Sentencia T-504 de 2000.



c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹⁰...

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora¹¹. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible¹²...

f. Que no se trate de sentencias de tutela¹³. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas¹⁴ (resalto añadido).

3. Superado el anterior escenario a efectos de concluir en la procedencia del amparo y habilitado el estudio de fondo, a más de los requisitos generales antes descritos, debe demostrarse la ocurrencia de las denominadas causales específicas que definen la procedencia del amparo –no del estudio del caso-, parámetros con los cuales es posible establecer si se vulneraron o no los derechos invocados y que se han descrito como vicios al interior de las providencias que se estudian, ellos son:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales¹⁵ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para

10 Ver entre otras Sentencia T-315 de 2005.

11 Sentencias SU-159 de 2000 y T-008 de 1998.

12 Sentencia T-658 de 1998.

13 Sentencias SU-1219 de 2001 y T-088 de 1999.

14 Sentencia T-590 de 2005.

15 Sentencia T-522 de 2001.



garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado¹⁶.

i. Violación directa de la Constitución”. “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto¹⁷; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución¹⁸”¹⁹.

4. **Así las cosas, solo a partir del cumplimiento de ambos presupuestos, esto es las causales genéricas como primer nivel de posibilidad de estudio de fondo del asunto y las específicas o especiales que se concretan en la verificación de esa sustancia del asunto, es que podrá concederse el amparo que se invoca.** ” (Negritas fuera de texto)

En este caso el accionante no demostró la existencia ni acreditó la ocurrencia de ninguno de los requisitos o criterios de procedibilidad general y específica de la acción de tutela contra providencia judicial.

Especial mención frente a la condición de que la acción presentada, **no cumple con la condición de subsidiariedad**, toda vez que existen mecanismos legales dentro del proceso de reorganización a los que pueden acudir el deudor en conjunto con los acreedores, para reemplazar al promotor designado por el juez del concurso, específicamente, los consagrados en el parágrafo del artículo 19 de la ley 116 de 2006, en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en el artículo 2.2.2.11.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Se solicita sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones del tutelante Wilson Manjarres Silva, por las siguientes razones:

1. No se ha violado su derecho fundamental a la igualdad al nombrarse a un promotor de la lista de auxiliares de la justicia en el Auto de Admisión No 630-01250 del 05 de noviembre del 2.020 (Radicado 2020-04-007020), pues se demostró que dicho nombramiento obedeció a razones objetivas, especialmente a la existencia de irregularidades en la contabilidad y la documentación allegada en la solicitud de admisión al proceso de reorganización, adicionalmente, en varios procesos de reorganización de personas naturales comerciantes, sociedades mercantiles, personas naturales no comerciantes controlantes de sociedades mercantiles se ha designado un promotor de la lista de auxiliares de justicia.
2. No se ha violado el derecho fundamental al acceso a la justicia del tutelante al determinarse los honorarios del promotor de la lista de auxiliares de la justicia en el Auto de Admisión No 630-01250 del 05 de noviembre del 2.020 (Radicado 2020-04-007020), toda vez que tanto el nombramiento como la determinación de los honorarios se hizo teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente, lo estipulado en los artículos 2.2.2.11.7.1 y 2.2.2.11.7.2. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, de acuerdo con los cuales se

16 Cfr. Sentencias T-462 de 2003; T-1031, SU-1184 de 2001; y T-1625 de 2000.

17 Dice la Corte en la Sentencia C-590 de 2002 que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que, “... si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

18 Sentencia SU-198 de 2013. En la sentencia C-590 de 2005 se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela, y se establecieron algunos criterios para su aplicación.

19 Sentencia SU-632 de 2017.



deben determinar los honorarios según los activos del deudor en reorganización, y de hecho en el caso concreto, se fijaron los honorarios mínimos permitidos por la ley.

3. De conformidad con lo ya expresado nos reiteramos en la oposición a las pretensiones tercera y cuarta de la tutela que se refieren a la nulidad de las decisiones adoptadas frente al promotor y sus honorarios en el Auto de Admisión No 630-01250 del 05 de noviembre del 2.020 (Radicado 2020-04-007020).
 4. Frente a la pretensión quinta de que se nombre como promotor al deudor, se reitera, que el nombramiento de un auxiliar de la justicia como promotor se realizó con el fin de asegurar el normal desarrollo del proceso de reorganización, al haberse evidenciado varias irregularidades en la contabilidad y documentación allegada por el deudor, también, se evidenciaron irregularidades en el proyecto de calificación y graduación de créditos allegados por el deudor en su solicitud de admisión.
- 7. RESPUESTA A ORDEN EXPRESA DEL AUTO DE TUTELA FRENTE A SEÑALAR QUIEN DESIGNA AL PROMOTOR DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.**

En el literal B del numeral primero de la parte resolutive del auto de admisión de tutela, el juez determinó:

*“B. Requerir al ente accionado para que **indique en su informe, quien es el funcionario encargado de nombrar los promotores dentro de los procesos de reorganización empresarial, y eventualmente la orden de tutela si ese fuese el caso.**”*

De conformidad con el artículo 35 de la ley 1429 de 2010, El Juez del Concurso debe designar al promotor del proceso de reorganización, sin embargo, cuando la Superintendencia de Sociedades actúa como juez del concurso -inciso 1º, Artículo 6º de la Ley 1116 de 2006-, es el **Comité de Selección de Especialistas de la Superintendencia de Sociedades, quien selecciona e individualiza** al auxiliar de la justicia que debe ser nombrado en cada uno de los procesos de conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, esto de conformidad a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, en los artículos 2.2.2.11.3.2. y 2.2.2.11.3.8..

“ARTÍCULO 2.2.2.11.3.2. Comité de Selección de Especialistas. Es un comité de la Superintendencia de Sociedades, que funciona bajo el reglamento que determine el Superintendente de Sociedades. El Comité de Selección de Especialistas evaluará el listado de auxiliares de la preselección suministrada por el sistema automatizado, a efectos de seleccionar el auxiliar que en su criterio sea más idóneo y conveniente conforme a la situación de la concursada y al interés público económico, de conformidad con el análisis pormenorizado de los siguientes factores:

1. La formación profesional.
2. La experiencia específica.
3. La experiencia profesional general en las áreas jurídica, económica, administrativa, financiera y contable.
4. La experiencia profesional específica en procesos de reorganización, liquidación e intervención.
5. El resultado de la evaluación de la gestión cumplida por el auxiliar que hubiere actuado en procesos anteriores en calidad de promotor, liquidador o agente interventor.



Surtida la evaluación del listado de auxiliares suministrado por el sistema de valoración de criterios, de conformidad con los factores establecidos en el presente artículo, el Comité de Selección de Especialistas seleccionará para cada proceso al auxiliar de la justicia que sea el más idóneo para ejercer el cargo de promotor, liquidador o agente interventor."

"ARTÍCULO 2.2.2.11.3.8. Designación del auxiliar de la justicia. El juez del concurso o de la intervención, designará en el cargo de promotor, liquidador o agente interventor, al auxiliar de la justicia que haya sido seleccionado por el Comité de Selección de Especialistas. En el evento en que el Superintendente de Sociedades, el juez del concurso o de la intervención no hubiese asistido a la sesión del Comité en la que se designó a determinado auxiliar y no estuviese de acuerdo con el auxiliar que fue seleccionado, o que, habiendo asistido y votado a favor, tuviese conocimiento de una circunstancia sobreviniente, motivará dicha decisión y se la comunicará al mencionado Comité de tal forma que éste inicie el procedimiento de selección nuevamente."

Al actuar la Superintendencia de Sociedades como Juez del Concurso, es el Comité de Selección de especialistas el encargado de **SELECCIONAR** al auxiliar de la justicia que desarrollará las funciones de promotor, y el auxiliar seleccionado por el Comité será DESIGNADO y NOMBRADO por la dependencia que ejerza funciones de Juez del Concurso, que en el proceso de reorganización de Wilson Manjarres Silva, es la Intendencia Regional de Barranquilla de la Superintendencia de Sociedades, esto de conformidad, con la normativa señalada.

8. SOLICITUD SUBSIDIARIA.

En caso de que el Juez de Tutela, decida ordenar la revocación de la promotora, deberá regular lo referido a los honorarios de la promotora, por cuanto la misma ha actuado dentro del proceso y deben atenderse los derechos económicos emanados de su actuación en el proceso de reorganización como auxiliar de la justicia.

9. PRUEBAS

Las que reposan en el expediente de tutela.

Como prueba, allegamos la totalidad del expediente digital del proceso de reorganización abreviado del señor Wilson Manjarres Silva y los autos de admisión de otros procesos donde también se han nombrado promotores, que podrá ser consultado en el siguiente link: https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/algutierrez_supersociedades_gov_co/Ep5_ueuoDtZCsFXZ28s90RwB7JZ-ausb63B45cooxt6sRQ?e=A6Hqpp

Recomendamos descargar los documentos lo más pronto posible.

10. ANEXOS

Lo enunciado en el acápite de pruebas

Resolución de nombramiento como Intendente Regional Barranquilla



Cordialmente,

MIGUEL ALONSO JIMENEZ JAUREGUI
Intendente Regional de Barranquilla

TRD: CONSECUTIVO DE OFICIOS



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ACTA DE POSESIÓN

N° 100

Fecha 25 NOV. 2019

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó ante el Superintendente de Sociedades, el señor Miguel Alonso Jiménez Jáuregui, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.253.035, con el objeto de tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Intendente (Regional Barranquilla), Código 0138, Grado 20, de la planta global de la Superintendencia de Sociedades, al cual le corresponde una asignación básica mensual de \$8.225.691, para el cual fue nombrado mediante Resolución 510-001061 del 1° de noviembre de 2019.

Presentó los siguientes documentos:

Cédula de ciudadanía 88.253.035

Declaración de bienes y rentas (Ley 190 de 1995).

Manifestó que su nombre no figura en el boletín al cual se refieren los artículos 84 y 85 de la Ley 42 de 1993 como responsables de fallos fiscales.

Prestó el juramento de rigor.

25 NOV. 2019

Esta posesión surte efectos fiscales a partir del _____

[Handwritten signature of Juan Pablo Liévano Vegalara]

Juan Pablo Liévano Vegalara
Superintendente de Sociedades

[Handwritten signature of Miguel Alonso Jiménez Jáuregui]

Miguel Alonso Jiménez Jáuregui
El posesionado

[Handwritten signature of Danery Buitrago Gómez]

Danery Buitrago Gómez
Secretaría General



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia



El progreso es de todos

Ministerio de Justicia

En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supensociedades.gov.co / ws@master@supensociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000

